

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-236/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y PEDRO
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORARON: LORENA
CARBAJAL JAIME, MARIBEL
HERNÁNDEZ CRUZ Y CARLOS
GARCÍA OLIVARES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión del veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, Horacio Duarte Olivares, representante propietario del

SUP-REP-236/2018

partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, para controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador identificada con clave de expediente **SRE-PSC-127/2018**, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

2. Turno. Mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-236/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2812/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente, admitir a trámite el recurso en estudio y declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atento que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una sentencia

emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicha sentencia, se determinó, entre otras cuestiones, la **existencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al partido político MORENA, con motivo de la difusión del promocional denominado “*Tabasco Gobernador*”, en sus versiones para radio y televisión, debido a la aparición del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador en la pauta reservada para la elección local a la gubernatura de Tabasco, por lo que, vulnera las disposiciones electorales en materia de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos.

De igual forma, se determinó sancionar al citado instituto político con una multa que asciende a la cantidad de \$282,100.00 (doscientos ochenta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.).

La competencia se sustenta en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

En el caso se satisfacen los requisitos de procedibilidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre

del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque la sentencia controvertida se emitió el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y fue notificada personalmente al recurrente el primero de junio siguiente, según se advierte de la cédula de notificación personal de esa misma fecha, que obra en los autos del expediente.¹

Cabe señalar que la sentencia controvertida se vincula con el proceso electoral local en curso en el Estado de Tabasco, de manera que se deben considerar todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, la demanda fue presentada el cuatro de junio del dos mil dieciocho, por lo que es evidente que su presentación fue oportuna, como se evidencia a continuación:

MAYO – JUNIO DE 2018				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
31 de mayo	1	2	3	4
Dictado de la sentencia impugnada	Notificación personal al recurrente	(día 1)	(día 2)	(día 3)
				Presentación de la

¹ Visible en la foja seiscientos noventa del cuaderno accesorio único.

				demanda
--	--	--	--	---------

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el partido político MORENA está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser el citado ente político en quien recayó la sanción impuesta en la sentencia controvertida.

Por su parte, se cumple con el requisito de personería, porque el recurso fue interpuesto por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia identificada con la clave de expediente **SRE-PSC-127/2018** emitida por la Sala Regional Especializada, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al partido político MORENA con motivo de la difusión del promocional denominado “*Tabasco Gobernador*”, en sus versiones para radio y televisión, debido a que consideró que la aparición del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador en la pauta reservada para la elección local a la gubernatura de Tabasco vulnera las disposiciones electorales en materia de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos.

Por lo anterior, es evidente que se satisface el requisito en estudio, con independencia de que le asista o no razón al partido político recurrente, en el fondo de la controversia planteada.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente, antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, a través de la cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad de dicho recurso y de no advertirse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos relevantes.

Los hechos que originan la sentencia impugnada son, esencialmente, los siguientes:

1. Proceso electoral en Tabasco. El primero de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el estado de Tabasco, para renovar entre otros cargos de elección popular, la gubernatura de la mencionada entidad federativa; asimismo, la etapa de precampaña transcurrió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, al once de febrero de dos mil dieciocho, mientras que la etapa de campaña inició el catorce de abril y concluirá el veintisiete de junio del año en curso.

2. Quejas. El uno de mayo del dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, denunció a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la

Presidencia de la República; a Adán Augusto López Hernández, candidato a la gubernatura del estado de Tabasco, ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; y a la propia coalición, por la difusión del promocional denominado “Tabasco Gobernador”, dentro de los tiempos en radio y televisión que corresponden al proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la citada entidad federativa.

Lo anterior, porque con la aparición del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en tiempos distintos a los del proceso electoral federal, se vulnera el principio de equidad de la contienda electoral, porque se sobreexpone la figura del candidato mencionado.

El dos de mayo siguiente, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, presentó tres denuncias por los mismos hechos, señalando a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social como responsables de tales conductas.

3. Radicación, admisión y acumulación de quejas. El dos y tres de mayo, la autoridad instructora radicó las quejas;² las admitió y al advertir conexidad entre las denuncias, ordenó su acumulación al expediente UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/203/PEF/260/2018.

² Se registraron con las claves de expedientes UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/203/PEF/260/2018; UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/209/PEF/266/2018; UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/210/PEF/267/2018; y UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/211/PEF/268/2018.

4. Emplazamiento y audiencia. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas.³

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de mayo de este año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y en su oportunidad la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resolviera lo procedente conforme a Derecho.

6. Sentencia impugnada SRE-PSC-127/2018. El treinta y uno de mayo del año en curso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones; la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al partido político MORENA, con motivo de la difusión del promocional denominado “Tabasco Gobernador”, en sus versiones para radio y televisión, debido a que la aparición del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador en la pauta reservada para la elección local a la gubernatura de Tabasco vulnera las disposiciones electorales en materia de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a la cantidad de \$282,100.00 (doscientos ochenta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Estudio de fondo.

³ A los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del INE en Tabasco, como parte denunciante; al partido político Morena, por el presunto uso indebido de la pauta; a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la presunta omisión de vigilar, la conducta desplegada por sus candidatos a la Presidencia de la República y a la Gubernatura de Tabasco; a Radio televisora de México Norte, S.A. de C.V., CANAL 32; Cadena Tres I, S.A. de C.V., y a Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., derivado del posible incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-78-2018, al no haber suspendido la difusión del promocional “Tabasco Gobernador”.

I. Uso indebido de la pauta

a) Tesis de la decisión

Es **infundado** el planteamiento expuesto por el recurrente, porque, como lo resolvió la Sala Regional Especializada, sí se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta, debido a que, conforme a la normativa aplicable y a los criterios reiterados de esta Sala Superior, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, **los partidos políticos deben usar el tiempo asignado para cada elección en particular**, es decir, las pautas que se otorguen a nivel local deben necesariamente ser utilizadas para las elecciones del orden local.

b) Agravio

El recurrente aduce que la resolución impugnada vulnera, en su agravio, los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, porque se le impone una sanción por analogía y mayoría de razón.

Ello, debido a que la aparición de un candidato federal en una pauta local, en radio y televisión, no está previsto de manera clara y expresa como infracción en la normativa aplicable, ya que no está prohibido, lo que considera indispensable para que la autoridad lo pueda sancionar por esa razón.

c) Marco normativo del uso de las pautas en radio y televisión

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la

prerrogativa que tienen los partidos políticos del uso permanente de los medios de comunicación social.

En ese tenor, se establece en el inciso c), del apartado A, que durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a), de ese apartado.

De manera complementaria, el Apartado B de la mencionada Base III, prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Estas disposiciones constitucionales están reguladas, a su vez, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173, y 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se destaca lo siguiente:

- Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1, del

artículo 165, de la citada Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

- En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1, del artículo 169, de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.
- Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el tiempo de los partidos políticos **debe destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados**, criterio que recoge la jurisprudencia 33/2016, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**⁴.

En este sentido, conforme a lo expuesto, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

es, frente a comicios federales o locales.

Por tanto, para efectos de las campañas federales los partidos políticos sólo pueden hacer uso de la pauta federal y, tratándose de campañas locales, sólo pueden hacer uso de las pautas locales, atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los cargos de elección popular que se promueven en el ámbito local.

Lo expuesto, tiene como finalidad constitucional evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales sea utilizado en las campañas locales y viceversa, dado que esto provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales frente a los demás actores políticos.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, el modelo de comunicación política obliga a que el tiempo de radio y televisión destinado a las campañas locales sólo permita la promoción de candidatos postulados a cargos de elección popular a nivel local, por lo que no resulta dable la inclusión de nombres, imágenes y voces de candidatos que no compitan en ese ámbito.

d) Caso concreto

El contenido del promocional objeto de la denuncia, en sus versiones en radio y televisión, es el siguiente:

“TABASCO GOBERNADOR” RV00674-18 [versión televisión]

Imágenes representativas:	
	<p>(Andrés Manuel López Obrador): <i>Paisanas, paisanos, de corazón refrendo mi compromiso, vamos a lograr el renacimiento de nuestra tierra, de nuestro estado, de nuestro paraíso, con Adán, nuestro candidato a Gobernador.</i></p> <p>(Adán Augusto López Hernández): <i>Generando empleos, apoyando a los jóvenes, tomando decisiones con inteligencia y firmeza, vamos a garantizar la seguridad de los tabasqueños.</i></p> <p>(Andrés Manuel López Obrador): <i>Juntos haremos historia...</i></p> <p>Voz en off: <i>Adán Augusto López Hernández, Gobernador, MORENA, la esperanza de México.</i></p>

“TABASCO GOBERNADOR” RV01064-18 [versión radio]

Voz 1. *Paisanas, paisanos, de corazón refrendo mi compromiso, vamos a lograr el renacimiento de nuestra tierra, de nuestro estado, de nuestro paraíso, con Adán, nuestro candidato a Gobernador.*

Voz 2. *Generando empleos, apoyando a los jóvenes, tomando decisiones con inteligencia y firmeza, vamos a garantizar la seguridad de los tabasqueños.*

Voz 1. *Juntos haremos historia...*

(Voz mujer):
Adán Augusto López Hernández, Gobernador, MORENA, la esperanza de México.

Cabe precisar que, en el caso, no está controvertido que el promocional denominado “Tabasco Gobernador”, en el que aparece el candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador, fue difundido en una pauta reservada para la elección local a la gubernatura de Tabasco.

Del marco normativo expuesto, se advierte claramente que, contrario a lo que afirma el recurrente, sí se cuenta con un respaldo legislativo y jurisprudencial relacionado con la infracción por la cual fue sancionado, el cual fue interpretado y aplicado por la Sala Regional responsable en la resolución impugnada, esto es, por el uso indebido de la pauta, de ahí que no le asista razón respecto de su motivo de agravio en estudio.

Así, del contenido del promocional denunciado, se concluye que en el mismo sí se promociona la imagen y voz de un candidato a un cargo de elección popular del orden federal, como lo es Andrés Manuel López Obrador respecto de la Presidencia de la República, en una pauta otorgada para la elección a nivel local; por lo que es evidente que se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-144/2018, SUP-REP-145/2018 y SUP-REP-206/2018.

II. Actualización de la infracción en la versión de radio

a) Tesis de la decisión

Es **inoperante** el planteamiento por el que el recurrente aduce que en la versión de radio del promocional denunciado no se identifica al candidato al cargo de elección federal y, por tanto, no se actualiza el uso indebido de la pauta, dado que omite controvertir las consideraciones que llevaron a la Sala Regional

Especializada a tener por acreditada la vulneración a la normativa electoral.

b) Agravio

El recurrente aduce que el promocional de radio, en ningún momento promociona o hace referencia al candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, debido a que los alcances del promocional son únicamente auditivos ya que no se identifica como candidato presidencial y no va encaminada a posicionarse o difundir su nombre o imagen.

Se duele del razonamiento lógico-jurídico de la autoridad responsable, toda vez que no se puede sostener que el promocional de radio constituya un elemento que denote un uso irregular de la pauta, ya que considera que únicamente promociona al candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

Asimismo, afirma que la voz del candidato presidencial no se identifica, porque el ciudadano no sabe si se trata del candidato presidencial o cualquier otra persona que utiliza el mismo acento que los tabasqueños.

c) Consideraciones de la decisión

Los motivos de agravio que plantea el recurrente omiten controvertir las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada, dado que se dirigen a afirmar que no se da el uso indebido de la pauta ya que las expresiones contenidas en el promocional se refieren únicamente al candidato a la

Gubernatura del Estado de Tabasco y que la voz podría corresponder a cualquier otra persona originaria de dicha entidad federativa.

Al respecto, la autoridad responsable precisó en la resolución impugnada las siguientes consideraciones:

- En la versión de radio del promocional denunciado se escucha al candidato presidencial que participa con las siguientes frases: “Paisanas, paisanos, de corazón refrendo mi compromiso, vamos a lograr el renacimiento de nuestra tierra, de nuestro estado, de nuestro paraíso, con Adán, nuestro candidato a Gobernador” y “Juntos haremos historia”.
- Si bien en el promocional no se refiere el nombre de Andrés Manuel López Obrador, durante la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido MORENA señaló que la participación del referido candidato no constituye irregularidad, lo que se consideró como una aceptación implícita de que la voz corresponde a dicho candidato.
- Adicionalmente, advirtió que **el contenido del promocional en radio es idéntico al pautado para televisión**, por lo que concluyó que la voz corresponde a Andrés Manuel López Obrador, **sin que se encuentre controvertida la identidad de dicho candidato**.
- A partir de lo anterior concluyó que la participación de un contendiente en el proceso electoral federal en tiempos que correspondían al periodo de campaña del proceso electoral en Tabasco, actualizan la infracción relativa al

uso indebido de la pauta, ya que la exposición de un contendiente en la elección federal no se ajusta a los fines y características de la propaganda electoral en radio y televisión respecto del proceso electoral local.

- Consideró que no constituía obstáculo que MORENA sostuviera que la participación del candidato a la Presidencia tenía por objeto difundir una perspectiva de unidad en dicho instituto político al no promocionar ni su candidatura ni su plataforma electoral federal, siendo que se difundía la candidatura local.
- Lo anterior, dado que es una obligación de los partidos políticos destinar los tiempos a quienes tienen derecho en radio y televisión a la elección designada; de ahí que la participación activa del candidato a la Presidencia de la República al hacer uso de la voz y transmitir un mensaje en los tiempos establecidos para la elección local constituye un elemento irregular de la pauta al difundir la imagen de un candidato presidencial en tiempos que no le corresponden a su promoción.

Visto lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable consideró que se actualiza la infracción a partir de la participación activa de un candidato a un cargo federal en la pauta asignada para el proceso electoral local, con independencia del objetivo de las manifestaciones contenidas en el promocional, dado que la sola participación activa de dicho candidato para transmitir un mensaje actualiza la infracción en comento.

En este sentido, la base para tener por configurada la infracción se da a partir de haber acreditado que la voz incluida en el promocional de radio corresponde al candidato Andrés Manuel López Obrador, ello de la valoración conjunta entre las manifestaciones del representante de MORENA en la audiencia de pruebas y alegatos y la identidad del audio del promocional de radio con la versión de televisión.⁵

Al respecto, los agravios del recurrente se dirigen a estipular que no se identifica al candidato a la Presidencia de la República en las manifestaciones contenidas en el audio y que incluso la ciudadanía podría atribuir la voz a otro ciudadano originario del Estado de Tabasco; cuestiones que en modo alguno confrontan las consideraciones que llevaron a la Sala responsable a tener por acreditado que la voz incluida corresponde a Andrés Manuel López Obrador, **ni siquiera niegan dicha conclusión**, sino que plantean que ello no se advierte de la versión para radio analizada en lo individual.

Aunado a lo anterior, la afirmación en el sentido que el promocional únicamente se dirige a promocionar la candidatura a la Gubernatura local, fue materia de pronunciamiento de la autoridad responsable, al desvirtuarla para concluir que la participación activa del candidato a la Presidencia de la República es suficiente para acreditar la infracción de referencia, consideraciones que no son frontalmente controvertidas por el partido recurrente constituyendo incluso

⁵ Cabe destacar que esta Sala Superior ha considerado como suficiente para atribuir a quien corresponde la voz incluida en un promocional para radio la identidad con el audio incluido en la versión para televisión del mismo, como se advierte de las consideraciones expuestas en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-145/2018.

reiteraciones de las manifestaciones que expuso como parte de su defensa ante la sala responsable.

Finalmente, es **ineficaz** la alegación del recurrente, en el sentido de que es indebido que la responsable haya considerado que con los mensajes en radio se difundía la imagen de un candidato presidencial.

Ello, porque de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la referencia al concepto de “imagen” se da en relación con la participación del candidato a la Presidencia de la República en el promocional denunciado en su versión de televisión y de radio.

Incluso, con independencia de dicha mención, el argumento sustancial atiende a que se actualiza la infracción en comento con la inclusión de elementos que denotan la participación activa de un candidato federal en la pauta asignada para la campaña local, cuestión que no se controvierte frontalmente por la recurrente.

III. Decisión

Toda vez que los agravios expuestos por el partido recurrente resultan infundados e inoperantes, al haberse acreditado la infracción consistente en el uso indebido de la pauta para el proceso electoral local, dada la participación activa del candidato a la Presidencia de la República; lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO